



Gobierno Regional Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Nº 085 -2019-GRJ/GRI.

Huancayo, 07 JUN 2019

LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

Memorando N° 464-2019-GRJ/GRI, de fecha 12 de junio de 2019; Memorando N° 617-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 05 de junio de 2019; Informe Legal N° 300-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 03 de junio de 2019; Memorando N° 338-2019-GRJ/GRI, de fecha 07 de mayo de 2019; Reporte N° 133-2019-GRJ-DRTC/DR, de fecha 30 de abril de 2019; Reporte N° 170-2019-GRJ-DRTC-SDCTAA/ATT, de fecha 25 de abril de 2019; Recurso de Apelación presentado por el Sr. TEOFILO DANIEL JUSCAMAYTA HUAMAN, en representación de la E.S.M. "TUMI DE ORO" S.A, de fecha 24 de abril de 2019; Resolución Directoral Regional N° 164-2019-GRJ-DRTC/DR, de fecha 11 de febrero de 2019; y la Resolución Directoral Regional N° 338-2019-GRJ-DRTC/DR, de fecha 29 de marzo de 2019;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Memorando N° 338-2019-GRJ/GRI, la Gerencia Regional de Infraestructura nos remite la documentación contenida en los Reporte N° 133-2019-GRJ-DRTC/DR, Reporte N° 170-2019-GRJ-DRTC-SDCTAA/ATT y el Recurso de Apelación presentado por el Sr. TEOFILO DANIEL JUSCAMAYTA HUAMAN, con la finalidad de que se emita el Informe Legal con respecto al recurso de apelación presentada por el Sr. TEOFILO DANIEL JUSCAMAYTA HUAMAN, en representación de la E.S.M. "TUMI DE ORO" S.A. a quien en adelante se le llamara **La Administrada**;

Que, para los fines del presente caso, cabe referir que, el numeral 120.1 del Artículo 120° concordante con lo prescrito en los numerales 217.1 y 217.2 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establecen expresamente: Que frente a un Acto Administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los Recursos Administrativos señalados en la Ley, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Solo son impugnables los actos administrativos definitivos, que ponen fin a la instancia, **y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.** La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin



G. R. I.	
REG. Nº	3420353
EXP. Nº	2086144



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo

al procedimiento y podrán impugnarse con el Recurso Administrativo que en su caso se interponga contra el acto definitivo. Bajo este contexto normativo se infiere que son materia de contradicción y/o impugnación administrativa los actos de trámite entre otros como es el presente caso la Resolución Directoral Regional N° 338-2019-GRJ-DRTC/DR de fecha 29 de marzo del 2019, emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, teniendo en cuenta que la citada disposición administrativa, pone de conocimiento de La Administrada, respecto a la **improcedencia del recurso de reconsideración incoado por el Sr. DANIEL JUSCAMAYTA HUAMAN, Gerente General de E. S. CORPORACIÓN TUMI DE ORO S.A., contra la Resolución Directoral Regional N° 164-2019-GRJ-DRTC/DR;**

Que, **La Administrada**, tiene como petitorio el siguiente: "(...) *Declarando fundado mi recurso de Apelación y en consecuencia, ordene a quien corresponda LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO REGULAR DE PERSONAS DE ÁMBITO REGIONAL CON VEHÍCULOS DE LA CATEGORÍA M3 CIII, en la ruta: HUANCAN (Huancayo) - PANCAN (Jauja) y viceversa ambas márgenes (...)*";

Que, con fecha 16 de enero del 2019 mediante el Expediente N° 2086144 La Administrada solicito la autorización para prestar servicio de transporte publico regular de ámbito regional con vehículos de la categoría M3 CIII, en la ruta: HUANCAN (Huancayo) - PANCAN (Jauja) y viceversa ambas márgenes;

Que, dicha solicitud fue declarada IMPROCEDENTE mediante la Resolución Directoral Regional N° 164-2019-GRJ-DRTC/DR de fecha 11 de febrero del 2019, al NO cumplir con lo previsto en el numeral 3.67 del Art. 3, sub numeral 20.3.1 del numeral 20.3 del Art. 20 y numeral 33.1 del Art. 33 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, los requisitos prescritos en los numerales 55.1.12.2, 55.1.12.5 y 55.1.12.9 del art. 55 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, concordante con los numerales a.12.2), a.12.5), a.12.9) y a.12.11) del procedimiento N° 2 del TUPA de la DRTC-J;

Que, con fecha 04 de marzo del 2019, La Administrada presenta el recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 164-2019-GRJ-DRTC-DR, con dicho recurso se levantaron casi la totalidad de observaciones con las que se le niega la Autorización para brindar el servicio de transporte de pasajero. Quedando por levantar la observación referente al requisito exigido en el numeral 55.1.12.2 del Art. 55 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte;

Que, la observación que se detalla es sobre la denominación del servicio que se pretende prestar, siendo que La Administrada en su solicitud primigenia lo detallo de la siguiente manera:

ORIGEN:	HUANCAN (Huancayo)
DESTINO:	PANCAN (Jauja).





Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, es de verse que dentro del Recurso de Reconsideración, en el Anexo 08 el cual sirve para cumplir con el requisito peticionado en el numeral 55.1.12.2 del Art. 55 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte La Administrada respecto a la Ruta de prestación del servicio señala lo siguiente:

ORIGEN: HUANCAYO (Distrito de Huancan)
DESTINO: JAUJA (Distrito de Pancan)

Que, es teniendo en consideración que en el recurso de Reconsideración no se ha peticionado lo que en la solicitud primigenia, que se le deniega y declara improcedente la autorización a la Empresa de Servicios. Corporación "Tumi de Oro";

Que, se debe tener en consideración en este punto lo señalado en el SEXTO Fundamento de Hecho del Recurso de Apelación presentado por La Administrada, quien señala lo siguiente:

"bajo dicho enunciado anterior y que lamentablemente no se ha tomado en cuenta la explicación del afán de precisar la ruta se ha considerado el orden de Origen y Destino solo términos de forma y no de fondo, se buscó precisar los distritos al que pertenece, pero no cambia la pretensión de la ruta invocada en la solicitud, lo cual consideramos correcta la observación."

(El subrayado y resaltado nuestro)

Que, la administrada a fin de cumplir con el requisito peticionado en el numeral 55.1.12.2 del Art. 55 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, presenta en el recurso de reconsideración una Declaración Jurada en la cual respecto a la Ruta en la cual prestara el servicio de transporte de pasajeros será el siguiente:

ORIGEN: HUANCAN (HUANCAYO)
DESTINO: PANCAN (JAUJA)

Que, para para poder resolver la incertidumbre jurídica que nos trae el recurso de apelación es necesario remitirnos a la Ley del Procedimiento administrativo General, Ley N° 27444, la cual en su Artículo IV del Título Preliminar señala lo siguiente:

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

(El subrayado y resaltado es nuestro)

Que, teniendo en consideración lo antes señalado y aplicando en el presente caso el principio de Informalismo, en razón a que la Ruta en la cual pretende prestar el Servicio de Transporte de pasajeros la Empresa Tumi de Oro, no existe desde nuestro punto de vista una discusión sobre el fondo que deba ser resuelta jurídicamente, ya que tanto en la solicitud primigenia



MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
DIRECCIÓN GENERAL DE VEHÍCULOS Y EQUIPO TERRESTRE
DIRECCIÓN DE REGISTRO Y TRÁFICO



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

como el recurso de reconsideración además de la declaración jurada presentada en el recurso de apelación, se observa que la petición de la ruta sería la siguiente:

ORIGEN: HUANCAN (Huancayo)
DESTINO: PANCAN (Jauja).

Que, teniendo en consideración lo antes señalado La Administrada ha cumplido con subsanar todas las observaciones y cumple con todos los requisitos exigidos en el numeral 3.67 del Art. 3, sub numeral 20.3.1 del numeral 20.3 del Art. 20 y numeral 33.1 del Art. 33 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, los requisitos prescritos en los numerales 55.1.12.2, 55.1.12.5 y 55.1.12.9 del art. 55 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, concordante con los numerales a.12.2), a.12.5), a.12.9) y a.12.11) del procedimiento N° 2 del TUPA de la DRTC-J;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 25° y 41° literal c) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias, y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SE DECLARE FUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. TEOFILO DANIEL JUSCAMAYTA HUAMAN, en representación de la E.S.M. "TUMI DE ORO" S.A contra la Resolución Directoral Regional N° 338-2019-GRJ-DRTC/DR de fecha 29 de marzo del 2019, En consecuencia, **NULA** en todos sus extremos la mencionada Resolución, por no estar debidamente motivada y por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER, el procedimiento administrativo, hasta el momento en que el Órgano Competente de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, emita un nuevo Acto Administrativo respecto a la solicitud del Administrado, debidamente motivado y conforme a lo detallado en la presente.

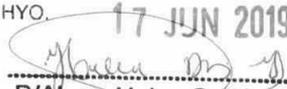
ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín y a la interesada.

ARTICULO CUARTO.- DEVUÉLVASE el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del TUO de la Ley N° 27444.

REGISTRE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.




.....
Ing. JAKELYN FLORES PEÑA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes
HYO. 17 JUN 2019

.....
B/Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARÍA GENERAL